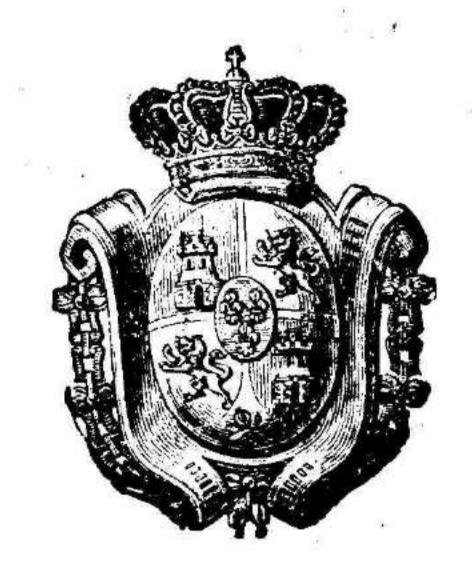
SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año	•	•	•	•	•	•	•	•	•	50 rs
Por seis meses.	٠	•	•	•	•	•	٠	•		28
Por tres idem.			٠	٠		•		•		15

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un	año	•	•	٠	•		•	•		•	•	60	rs.
Por	seis	mese	8		•	•	•			•	•	•	34	
Por	tres	idem	١.		•				٠				18	

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLLTIN OFICIAL DE PALENCIA

MIERCOLES

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 191.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificación de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolo4 con arreglo à la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del Boletin oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique come particular un estable-

cimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se resieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputaran patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observar-

se muy particularmente las reglas siguientes:

Primera Se oirá à los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendra en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. A.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo preve-

nido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoria que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su eufermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta ge-

neral de beneficencia.

Art. 7º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzgen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentaneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art 9º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo à las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion 6 reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Dépositario. Si estubieren discordes en la elección, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art 12 El Director tendrá un Subdirector sijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente sianza. Los tres serán dotados con la retribuciou mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante órden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá ademas un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

Art 14 En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarias con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art 18 El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art 20 Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres — Esta Rubricado de la Real Mano — El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

Gobierno de prosincia.

Núm. 260.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular núm. 230 inserta en el Boletin oficial del dia 24. del mes próximo pasado, se publica á continuacion el acta siguiente.

«Remate = En la ciudad de Palencia á 8 de Julio de 1853 y hora de las once de su mañana estando en su despacho el Sr. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador de ella y su provincia, con el Secretario del mismo D. Manuel Garcia, asistidos de mi el escribano del número de esta propia Ciudad para celebrar la subasta de la construccion de 247 libros de cincuenta pliegos de papel de oficio, encuadernados y con arreglo al motelo que está de manifiesto, S. S. mandó se anunciará la subasta como se hizo á la puerta de dicho Gobierno por medio de la voz pública diciendo: quien quisiese tomar á su cargo la construccion de 247 libros de 50 pliegos de papel de oficio encuadernados en media pasta y foliados con arreglo al modelo que está de manifiesto, acuda que ahora es su remate. Entrado en el despacho de S. S. y conmigo el Escribano, D. Lucas Garrido, D. José María Herran, D. Simon Gutierrez y Saurí, vecinos é impresores y libreros en esta Ciudad, S. S. mandó se leyerán las condiciones bajo las cuales se iba á verificar la subasta como lo verifiqué yo el Escribano y enterados los concurrentes mando S. S. se pasara al buzon que se halla puesto en este Gobierno y se recogieran los pliegos que en él se halláran depositados, y en efecto se hallaron cuntro que recojió el Secretario del Gobierno y entregó á S. S y abiertos, el primero resultó ser de D. Lucas Garrido, impresor en esta Ciudad, comprometiéndose y obligándose á hacer la referida construccion de los 247 libros de 50 pliegos cada uno de papel de oficio impresos y encuadernados en media pasta, foli dos con arreglo al modelo por la cantidad cada uno de dichos libros de 19 rs. y 32 mrs que han de recojer y pigar al mismo tiempo los Señores Alcaldes ó Ayuntamientos. Cuya proposicion tiene fecha de ayer que acompañaba á ella la carta de pago del depósito hecho de 1000 rs. en la depositaria de este Gobierno. El segundo pliego de D. José María Herran, impresor y librero en esta Ciudad, comprometiéndose y obligandose en los mismos terminos á hacer la impresion, encuadernacion y demas referido conforme al modelo, por la cantidad cada libro de 19 rs. Otro de D. Mariano Ibañez, obligándose en los términos espuestos á hacer dicha impresion y encuadernacion por la cantidad cada libro de 18 rs 32 mrs. y como á dicha proposicion no acompañara carta pago de deposito, el referido D. Lucas Garrido, se constituyó fiador del citado D Mariano Ibañez conforme á derecho, y S. S. le admitió por tal fiador mediante ser abonado. El cuarto de Gutierrez é hijos, á que acompañaba la carta de pago de depósito, prometiendo y obligándose como los anteriores á hacer la impresion y encuadernacion por la cantidad de cinco mil cuatrocientos rs. por todos los espresados libros, que sale cada uno de ellos á 21 rs. y 29 mrs Consiguiente á dichas proposiciones y siendo la mas ventajosa la del citado D. Mariano Ibañez en los 18 rs 32 mrs cada libro, S. S dijo le adjudicaba y adjudicó dicha impresion y encuadernacion bajo de los términos que comprende las condiciones modelo y demas que se ha tenido presente en la subasta; y manifestándose por el D. Lucas que se hallaba el Ibañez en Valladotid y le daria aviso á la mayor brevedad, pero que sin embargo de ello como antes tenia espresado se constituia y constituyó por fiador y principal responsable de aquel y se obligaba à cumplir el remote verificado en el mismo, observar y cumplir las condiciones sino lo hiciere; á cuyo sin bace suya propia la deuda y negocio ageno y consiente que todas las diligencias que ocurran en el particular se entiendan y dirijon contra él y no contra el Ibañez en cuyos bienes renuncia la escusion y demas que le sea útil en este caso. Y para que conste mandó S S arreglar la presente diligencia que firmó con el Secretario y el D Lucas Garrido, siendo testigos Eusebio Gonzalez, Eusebio Ibañez, y Mariano Estébanez, vecis

nos y natural de esta Ciudad, y otras personas, de todo, lo que yo el Escribano doy fé = Bernardo Rodriguez. = El Secretario, Manuel García Sanchez = Lucas Garcido. = El Escribano = Máriano Gomez Estrada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos à quienes oportunamente se les avisará el dia en que deberán presentarse à recojer los citados libros. Palencia 13 de Julio de 1853. = Bernardo Rodriguez.

Núm. 261.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan satisfarán en la Depositaría del partido en el término de ocho dias las cuotas respectivas que estan adeudando por las dos terceras partes de sus cupos del corriente año para atenciones de presos pobres y demas gastos analogos de la cárcel de Baltanás; y pasado dicho plazo sin haberlo verificado se despacharán comisionados de apremio á costa de los morosos, quedando autorizado al efecto el Alcalde de dicha villa. Palencia 14 de Julio de 1853.=Bernardo Rodriguez.

Lista de los pueblos á que se resiere el antecedente anuncio.

Antigüedad
Castrillo D. Juan.
Castrillo Onielo.
Cevico de la Torre.
Cevico Nabero.
Cubillas.
Cobos.
Espinosa.
Ontoria.

Ornillos.
Palenzuela.
Poblacion.
Tabanera.
Tariego.
Valdecañas.
Valle
Villaconancio.
Villahan.

Núm 262.

Coligiendo de las consultas que varios Alcaldes han hecho últimamente à este Gobierno de provincia acerca de los medios de hacer efectivos los atrasos é imposiciones corrientes para el camino de Burgos á Bercedo que por muchos se ha olvidado el origen de este impuesto, he tenido por conveniente recordar á todos que dicho gravamen pesa en la cantidad de un real y cuartillo de vellon anual sobre cada una de las casas útiles de las provincias de Leon, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia, Sória, Valladolid y Zamora y la antigua demarcacion de Toro, segun lo prevenido por Real órdende 30 de Abril de 1829 En cuya virtud los Alcaldes de esta provincia formarán los padrones de sus respectivos distritos, dándoles la oportuna publicacion, oyendo y resolviendo en un breve término las reclamaciones que se hicieren, y procediendo en seguida á la exaccion de las cantidades que adeuden. Palencia 14 de Julio de 1853 - Bernardo Rodriguez.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Por el Sr. Gobernador de la Provincia está señalado el dia 25 del actual y hora de las 11 de su mañana para la subasta en su despacho de las obras que con arreglo al presupuesto aprobado por la Direccion, han de ejecutarse en el local del edificio que fué convento de S Francisco de esta Ciudad, que se destina para oficinas de esta Administracion.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, que se admitirán en el despacho del Sr Gobernador, hasta media hora antes de la señalada, no escediendo la cantidad por que se ofrezca cubrir este servicio del tipo de 4623 rs vn.

Para que toda proposicion sea admitida, se ecsige al que la suscriba, que acredite en el acto de la subasta, tener entregados en garantia en la caja de depósitos de la provincia mil rs vn. en dinero efectivo.

Desde este dia se hallará de manifiesto en esta Administracion el espediente de remate, para conocimiento de los que descen tomar parte en el mismo.

Las proposiciones se estenderán precisamente con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á realizar las obras que han de practicarse en el local destinado
para oficinas de la Administracion Principal de Hacienda Pública, con arreglo al presupuesto y á las condiciones especiales y facultativas que obran en el espediente; y con
arreglo tambien á los anuncios puestos en el Boletin oficial,
y en los sitios mas públicos de esta Capital, de que está bien
enterado, por la suma de (la que sea, en letra) prometiendo
acreditar en el acto de la subasta, la entrega del depósito
que se exige como garantia

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad. Palencia 13 de Julio de 1853.=Leandro Villar.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 4.º de la Real órden de 15 de Enero de 1852, se hace preciso que en los tres dias siguientes al en que reciban los alcaldes esta comunicacion, hagan que se espida y remitan á esta Administracion una certificacion espresiva de los productos que rindieron sus respectivos propios en los años de 1851 y 52, con el importe del 20 por ciento y demas particulares que se espresan en el adjunto modelo señalado con el numero 1.º al que se sugetarán para redactarla; y otra de los que deben recaudarse en el corriente año segun el modelo núm. 2.º; en inteligencia que el que no lo verifique, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar. Palencia 12 de Julio de 1853.—Leandro Villar.

MODELO NUM. 1.º

Don F. T. Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de....

Certifico: que segun los libros, asientos y cuentas que ecsisten en esta secretaría de mi cargo, han ascendido los productos de propios de este distrito en los dos últimos años pasados á las cantidades que con el importe de su 20 por 100 se espresan, á saber:

AÑOS.	PRODUCTO total de propios. Reales	20 por 100 de esta cantidad. Reales.	SATISFECHO por este concepto Reales.	FECHA de la carta de pago.	CANTIDAD que se debe. Reales	OBSERVACIONES.
1851	4500	900	900	1.º Abril de 1852.	»	
1852	6120	1224	»	»	1224	No se harendido la cuen

Y para que conste à la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en conformidad al art 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1852, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente del Ayuntamiento de 1853.

Don F. T. Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de....

Certifico: que segun los asientos y testimonios de espedientes de arriendo que obran en esta secretaria de mi cargo, ascienden los productos totales de los propios de dicho distrito en el corriente año á las cautidades siguientes:

	VALOR DEL	ARRIENDO EN 1853.	
CLASE DE FINCAS.	En reales vellon.	En especies.	EPOCA DE LA RECAUDACION.
Tierras.))	80 fanegas de trigo.	En el mes de Setiembre.
Viñas.	150	»	En el de Octubre.
Edificios urbanos.	200	>>	En el de Junio.
Censos y foros á su favor.	1860	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	En el de Marzo y Diciembre.

Y para que conste á la Administracion principal de Hacienda pública de esta Provincia, en conformidad al artículo 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1852, espido la presente con el V.º B.º del Sr. presidente del Ayuntamiento de Julio de 1853.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Por una Real órden cuya fecha es de 6 de Julio último, se halla autorizada esta corporacion para enagenar quince quiñones de tierra que hacen ciento diez y seis obradas y media, parte de ellas labradas y otras eriales, con mas otras cuatro cuartas y noventa palos de tierra erial, y catorce cuartas y siete palos de hera de pan trillar, cuyas fincas son de comun aprovecbamiento, y se hallan tasadas en 17468 rs., el dia señalado para la doble subasta que tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y en la casa de Ayuntamiento de esta villa ante el que suscribe, será el dia 17 de Agosto próximo á las diez de su mañana. Lo que se anuncia en este Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en el primer remate que estará abierto despues por noventa dias, para que durante dicho espacio hagan los licitadores las mejoras que la ley previene. Valoria * del Alcor y Julio 11 de 1853 .= El Alcalde, Luciano Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Palacios del Alcor: su dotacion consiste en veinte y seis cargas de trigo distribuidas entre los vecinos y sus familias por repartimiento que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre; los aspirantes que gusten dirigirán sus solicitudes francas de porte y en papel correspondiente á la Secretaría de este Ayuntamiento; teniendo entendido que las solicitudes se remitirán hasta el dia diez de Agosto próximo, pues pasado dicho dia, se proveerá esta plaza. Palacios del Alcor 1.º de Julio de 1853.—El Alcalde, Cipriano Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Constituida la Junta pericial que ha de valuar los productos sujetos à contribuir en este pueblo el año próximo de 1854, se previene á todos los contribuyentes tanto forasteros como del pueblo, que presenten relaciones con la debida espresion en la Secretaría de esta corporacion dentro del término de quince dias, los que no lo verisiquen quedarán sujetos á lo que dispone la instruccion del ramo. Torre de los molinos 3 de Julio de 1853.—El Alcalde presidente, Nicolas Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y gana dería del año inmediato de 1854, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional de la misma, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que previene la Instruccion del ramo, dentro del término de doce dias, á contar desda que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho término no serán oidas sus rectamaciones, quedando sujetos á la multa que previene el artículo 24 de la misma y sin derecho á reclamacion alguna Pozuelos del Rey 24 de Junio de 1853—Por mandado de la corporacion, Gaspar Fernandez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de los Balbases, provincia de Burgos, partido judicial de Castrogeriz: su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo de buena catidad, cobradas por el mismo de los vecinos en el mes de Setiembre de cada año y casa de valde: su practica ha de ser de cuatro á seis años en partido conocido: ha de tener un barbero instruido. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Ayuntamiento de la misma, francas de porte, en el término de este mes de Julio. E. A. Luis Lopez Vigeriego.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y
legítimas piedras para molinos de las acreditadas
canteras de la Ferté sour Jouarre, al precio de tres
mil reales el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.